

DECRETO N° **0014** DE 2015

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014”

EL ALCALDE BUCARAMANGA

En uso de las facultades legales, especialmente las consagradas por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y

CONSIDERANDO:

1. *Que a la luz del artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. En la misma línea de análisis competencial, el Decreto 1333 de 1986 sobre las atribuciones del alcalde en el Art. 132 numeral 1 ordena: Artículo 132º.- Las atribuciones generales de los Alcaldes son las siguientes: 1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y Decretos que estén en vigor; en orden legal y conforme lo dispone el literal d, numeral 1 y 14 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con respecto a las atribuciones de los alcaldes, respecto de la administración municipal señala: “d) En relación con la Administración Municipal: “...dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.. “14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos”*
2. Que a través de la ley 1739 de 2014, el legislador estableció en sus artículos 55, 56 y 57 la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria; la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de los impuestos, con una aplicación hasta el 30 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015 y 23 de octubre de 2015 respectivamente.
3. Que de conformidad con los artículos 55,56 y 57 de la ley 1739 de 2014, el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar las conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, igualmente podrá realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de acuerdo a su competencia; y podrá aplicar las condiciones especiales de pago para los impuestos que administre; así mismo según los artículos citados, la conciliación en procesos contenciosos administrativos y la condición especial de pago podrá ser aplicada por las entidades que administren tasas y contribuciones, para lo cual tales entidades dispondrán lo pertinente para su aplicación.
4. Que para el Municipio de Bucaramanga las disposiciones contenidas en la norma constituyen herramientas fiscales convenientes para ser aplicadas respecto de los impuestos municipales y ofrecen alternativas de pago a sus contribuyentes en los términos y condiciones señaladas en la norma, haciendo necesario expedir el procedimiento administrativo a aplicar con el fin darle cumplimiento a la misma.

0014

5. En mérito de lo anterior,

DECRETA:

**CAPITULO I
CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO PRIMERO: Presentación de la solicitud de conciliación para impuestos municipales y retenciones. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y aquellos que tenga la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto, deberán presentar la respectiva solicitud de conciliación ante la Secretaría de Hacienda, acreditando los documentos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo siguiente.

La Secretaría de Hacienda presentará ante el comité de conciliación del Municipio de Bucaramanga las solicitudes de conciliación que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto, para que este se pronuncie sobre la viabilidad de la conciliación. En el evento en que la solicitud no cumpla los requisitos, la Secretaría de Hacienda así lo informará al solicitante.

Una vez que el Comité de Conciliación se pronuncie sobre la viabilidad, el Secretario Técnico del Comité remitirá a los solicitantes certificación sobre la decisión adoptada.

ARTICULO SEGUNDO: Procedencia para la conciliación de procesos judiciales en curso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga y aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado que hubiesen sido vinculados al proceso, podrán conciliar los procesos contencioso administrativo tributarios, con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes presupuestos:

1. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, esto es, el 23 de diciembre de 2014, se hubiere presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en contra de los actos oficiales de liquidación de impuestos y/o imposición de sanciones proferidos por la Secretaria de Hacienda.
2. Que dentro del proceso contencioso administrativo no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al respectivo proceso judicial.
3. Que la solicitud de conciliación se presente ante la Secretaría de Hacienda con posterioridad a la admisión de la demanda hasta el día 30 de septiembre de 2015.
4. Que se haya realizado el pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de la discusión a los que hubiere habido lugar, y de las obligaciones objeto de conciliación, situación que se verificara en las cuentas corrientes del contribuyente del sistema de impuestos municipales.
5. Que se acredite el pago de la liquidación privada del impuesto objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014 o de las cuotas que sean exigibles de acuerdo a los plazos fijados para el pago.

[Handwritten signature]
P/a

0014

En el impuesto predial unificado este requisito se observara sobre el inmueble objeto de conciliación y se verificara el pago total de la liquidación oficial del año gravable 2014.

En los impuestos que durante el año 2014 los contribuyentes debieron efectuar varios pagos por haberse causado el impuesto en varios momentos, deberán acreditar el pago de cada periodo del año 2014.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación debe suscribirse a más tardar el 30 de octubre de 2015 y presentarse ante el juez administrativo o ante la respectiva Corporación de lo Contencioso Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

El término previsto en este artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARAGRAFO 1: Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado, no serán objeto de la conciliación prevista en este Decreto.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal no podrán solicitar la conciliación a que hace referencia el presente Decreto, cuando hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la ley 1430 de 2010 y los artículos 147, 148 y 149 de la ley 1607 de 2012 y que a 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

ARTICULO TERCERO: Condiciones para la conciliación de procesos judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para conciliar los procesos contencioso administrativo tributarios que se encuentren pendientes de fallo definitivo, los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y aquellos que tengan la calidad de garantes del obligado que hubiesen sido vinculados al proceso, tendrán en cuenta lo siguiente.

Cuando el proceso contra la liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2
Fu
Pp

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos a discutir, la conciliación operara respecto del cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Decreto.

CAPITULO II TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS

ARTICULO CUARTO: Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 23 de diciembre de 2014, requerimiento especial, liquidación oficial que implique corrección, resolución del recurso de reconsideración contra dichos actos, podrán solicitar la terminación del proceso ante la Secretaría de Hacienda, pagando únicamente el ciento por ciento (100%) del impuesto, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y corrigiendo su declaración privada, no habiendo lugar al pago de sanciones, intereses ni actualizaciones según el caso.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias en la que no hubiere impuestos o tributos en discusión notificadas antes del 23 de diciembre de 2014, el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Decreto, solo el cincuenta (50%) de la sanción actualizada y solicitar la terminación del proceso ante la Secretaría de Hacienda.

En el caso de pliego de cargos por no declarar, emplazamiento para declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos notificadas antes del 23 de diciembre de 2014, los sujetos de que trata este artículo podrán, solicitar la terminación del proceso ante la Secretaría de Hacienda, presentando la declaración correspondiente al impuesto objeto de la sanción y pagando el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto a cargo y solo el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán cancelar la (s) liquidación (es) privada (s) del impuesto objeto de la terminación correspondiente al año gravable de 2014, o de las cuotas que sean exigibles de acuerdo a los plazos fijados para el pago siempre que hubiere lugar; realizar el pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el impuesto predial unificado este requisito se observara sobre el inmueble objeto de conciliación y se verificara el pago total de la liquidación oficial del año gravable 2014.

En los impuestos que durante el año 2014 los contribuyentes debieron efectuar varios pagos por haberse causado el impuesto en varios momentos, deberán acreditar el pago de cada periodo del año 2014.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la terminación por mutuo acuerdo operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente Decreto.

PARAGRAFO 1. No podrán acceder al beneficio de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la ley 1430 de 2010 y los artículos 147, 148 y 149 de la ley 1607 de 2012 y que a 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Secretaría de Hacienda Municipal hasta el 27 de febrero de 2015, podrán corregir o presentar su declaración privada pagando únicamente el ciento por ciento (100%) del impuesto sin incluir en la declaración sanciones e intereses y actualizaciones según el caso.

PARAGROFO 3. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante la Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTICULO QUINTO: Solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 56 de la ley 1739 de 2014, los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y Nit del contribuyente, responsable o agente de retención de los impuestos municipales.
2. Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o del menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.
- b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- c) Prueba de pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 56 de ley 1739 de 2014.
- d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá verificarse la prueba de pago de la (s) liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de terminación correspondiente

2
Cu
P/9

al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).

PARAGRAFO. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá ser presentada hasta el 30 de octubre de 2015, siempre que no haya operado la firmeza de los actos administrativos y/o la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CAPITULO III CONDICION ESPECIAL DE PAGO.

ARTICULO SEXTO: Condición Especial para el Pago de Impuestos. De conformidad con el artículo 57 de la ley 1739 de 2014 hasta el 23 de Octubre de 2015, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal que se encuentren en mora por las obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años la siguientes condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año de 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

PARAGRFO 1. La condición especial de pago también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda por los años gravables 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%) siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015, sin perjuicio de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 2 del presente Decreto.

PARAGRAFO 2. Este incentivo tributario también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de

2
F
P

retención en la fuente en relación con periodos gravables anteriores al 01 de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputaran de manera automática y directa al impuesto y periodo gravable de la declaración de retención en la fuente que se considere ineficaz, siempre que el agente retenedor, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

PARAGRAFO 3. No podrán acceder al beneficio de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la ley 1430 de 2010 y los artículos 147, 148 y 149 de la ley 1607 de 2012 y que a 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a 23 de diciembre de 2014 hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la ley 550 de 1999, la ley 1066 de 2006 y por los convenios de desempeño.

PARAGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARAGRAFO 6. La Secretaría de Hacienda verificara dentro de su base de datos y cuenta corriente tributaria los requisitos establecidos en la ley.

ARTICULO SEPTIMO: Vigencia, El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

03 FEB 2015



LUIS FRANCISO BOHORQUEZ
Alcalde de Bucaramanga

MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO/ Secretaria de Hacienda
Reviso aspectos jurídicos:
CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO/ Secretaria Jurídica
ROSA MARÍA VILLAMIZAR / Asesora
ANDREA PRIETO/ Abogada Contralista
P/LINA MARÍA MANRIQUE DUARTE/ Tesorera Municipal